

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0755/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia es la núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, contra la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, contra la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.



La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., mediante el Acto núm. 143/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

#### 2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167 fue interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, señoras María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, mediante el Acto núm. 169/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:



- 11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo relacionado a la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida.
- 12) De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentando por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivo de la documentación aportada en ocasión (específicamente de los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con la cuota para el quórum para que pueda tener validez, por lo que se rechaza este argumento.
- 13) En lo relativo a que la alzada beneficio a la ahora recurrida sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante, que de la revisión de la sentencia cuestionada se comprueba que, en el apartado pruebas aportadas la corte hizo constar que la parte recurrente (ahorra recurrida) depositó inventario de documentos de fecha 30 de marzo de 2017 y que lo tuvieron en cuenta al momento de fallar.



- 14) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima dicho alegato.
- 15) En cuanto al alegato de que la alzada no debió tomar en cuenta una serie de documentos en copia, en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.
- 16) El razonamiento antes señalado deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta sala ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatoria de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca, como ha sucedió en la especie, por lo que no había



impedimento para que la corte valorara documentación en estas condiciones, además de que la parte recurrente no señala cuales fueron los documentos en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

- 17) En lo que concierne al argumento de que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, lo que se traduce en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado de la ley, lo que se traduce en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completo de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuales eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que el acto de venta de inmueble realizado por la empresa recurrente y su presidente no era válido al ser irregular la asamblea general extraordinario celebrada ese fin.
- 18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, este Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no esta afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la



especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza este alegato.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente de recurso de casación. [SIC]

# 4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. solicita la revocación de la sentencia recurrida. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Atendido: A que no se ha ponderado los documentos o piezas constitutivas del expediente, de haberlo hecho, otro sería el fallo, por lo que la corte SCJ falló en base a simple afirmaciones de la parte interesada, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia la presente sentencia debe ser casada por falta de aplicación del artículo 150 de la Ley 834 y falta de base legal.

Atendido: A que hubo una gran inobservancia por parte del tribunal de la Corte a quo y de la Suprema Corte de Justicia en virtud de solo basta con ver las pruebas aportadas por nosotros para comprobar de que tanto las asambleas como el poder le dan la calidad, al señor Petrongari, para que este haga las gestiones de lugar.



Atendido: A que la se ha vulnerado severamente el principio procesal de dispositivo: Que es aquel en cuya virtud se confía en la actividad de las partes procesales tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez, sin embargo a pesar de la parte hoy recurrente no haber podido demostrar tener piezas que hayan podido provocar una variación en la excelente interpretación realizada por el Tribunal a quo, no obstante se ha desnaturalizado totalmente la realidad de los hechos dejando a los hoy recurrentes en una especie de limbo procesal.

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia SCJ-PS-22-0167 de fecha 31 de enero del 2022, objeto de la presente acción, vulnera el derecho de propiedad de nuestros representados, al desconocer que puede disponer de sus bienes, tal y como lo establece el artículo 51, de la Constitución de la Republica Dominicana (...).

Atendido: A que la decisión a revisar, además, vulnera el derecho de igualdad, tal y como lo establece el artículo 69, de nuestra carta magna, al no valorar en su justa dimensión en recurso de casación interpuesto en su momento.

Primero: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por estar hecha conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la sentencia SCJ-PS-0167 de fecha 31 de enero del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber violado de manera grosera y desconsiderada la Constitución Dominicana. [sic]



# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

Las recurridas, señoras María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, depositaron su escrito de defensa donde solicitan que sea declarado inadmisible el recurso de revisión, fundando, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Por Cuanto: A que, refiriéndonos al fondo de la revisión, el TC en innumerables ocasiones mantiene una postura objetiva y constante en saber, bajo cuales fundamentaciones? Procede la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccionales, de acuerdo a lo que dispone el artículo 53 de la Ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, (...)

Por Cuanto: A que mas que evidente que las motivaciones dadas en su escrito de revisión por la recurrente, no corresponden con ninguno de los casos que prevé el artículo 53 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Por Cuanto: A que en el caso que nos entretiene, además, no podemos hacer mención de que ninguno de los tribunales del tren judicial incluyendo la Suprema Corte de Justicia, ha violado algún precedente del tribunal constitucional, como dispone el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 137-11, puesto que se pone de manifiesto que la recurrente en el referido recurso ni siquiera ha hecho mención a tal situación, por lo que se debe descalificar esta condición.

Por Cuanto: A que yéndonos aún más lejos y descartando todas las condiciones que otorga la ley, en el caso que inmerecidamente nos



ocupa, no podemos hablar de una violación de un derecho fundamental, mas bien el presente recurso es producido por los mismos con la finalidad de retrasar la ejecución de la sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, usando como móvil los recursos abiertos que los mismos pudieran tener.

PRIMERO: Que declare inadmisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, contra la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-0167, de fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria al plazo prefijado establecido en el artículo 54 numeral 2 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: Que en todo caso se declare la no relevancia constitucional y por vía de consecuencia sea rechazado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., Ermano Petrongari y Ángelo Caporticcio, contra la sentencia marcada con el NO. SCJ-PS-22-0167, de fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones jurisdiccionales.

TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-22-0167, de fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.



CUATRO: Que sean condenados la sociedad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., Ermano Petrongari y Ángelo Caporiccio al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. [sic]

#### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Copia Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 143/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
- 4. Acto núm. 169/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), referente a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.



5. Escrito de defensa, interpuesto por María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, en contra de la Inmobiliaria Palmera Tropical S. A., Ermanno Petrogani y Ángelo Caporiccio. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su rechazo mediante la Sentencia núm. 0195-2016-ECIV-00487, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Frente a esta situación, los demandantes interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictando el acogimiento de la demanda en nulidad de acto de compraventa.

La indicada Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286 fue recurrida en casación por la Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., y fue rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Inconforme con la referida decisión, la entidad Inmobiliaria Tropical, S.A. y el señor Ermanno Petrogani interpusieron el



presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.
- 9.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se*



interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

- 9.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 143/2022, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), lo cual evidencia que ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.
- 9.4. La parte recurrida argumenta que el recurso de revisión deviene inadmisible por ser notificado al noveno (9<sup>no</sup>) día, contrario a las disposiciones del artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, que dispone un plazo de cinco (5) días para notificar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contados a partir de la interposición del mismo. Sobre este particular, la reciente Sentencia TC/0028/23 dispuso lo siguiente:

Con relación a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa. Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0292/19, de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que añadió que



carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición, motivo por el cual se rechaza el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Como se puede apreciar en la especie, este medio de inadmisión carece de relevancia, ya que la parte recurrida depositó su escrito de defensa, por lo que el mismo se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

- 9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.
- 9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales sólo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.
- 9.8. En complemento, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede:



- (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.9. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, derecho a la igualdad, violentando la tutela judicial efectiva.
- 9.10. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.



- 9.13. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.
- 9.14. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, derecho a la igualdad, violentando la tutela judicial efectiva.
- 9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un



derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.17. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) la tutela judicial efectiva, por violación al derecho a la igualdad y, (b) desnaturalización de los hechos, supuestamente cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda del debido proceso.
- 9.18. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la violación a la tutela judicial efectiva, por violación al derecho a la igualdad y desnaturalización de los hechos, como causales de revisión de decisión jurisdiccional. En consecuencia, se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar con el dispositivo.

### 10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por alegada violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, derecho a la igualdad, violentando la tutela judicial efectiva, en síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que

A que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia SCJ-PS-22-0167 de fecha 31 de enero del 2022, objeto de la presente acción, vulnera el derecho de propiedad de nuestros representados, al desconocer que puede disponer de sus bienes, tal y como lo establece el artículo 51, de la Constitución de la Republica Dominicana (...). Atendido: A que la decisión a revisar, además, vulnera el derecho de igualdad, tal y como lo establece el artículo 69, de nuestra carta magna, al no valorar en su justa dimensión en recurso de casación interpuesto en su momento. (...).

- 10.2. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.
- 10.3. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta lo siguiente:
  - 12) De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentando por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivo de la documentación aportada en ocasión



(específicamente de los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con la cuota para el quórum para que pueda tener validez, por lo que se rechaza este argumento.

14) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima dicho alegato.

16) El razonamiento antes señalado deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta sala ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatoria de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca, como ha sucedió en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte valorara documentación en estas



condiciones, además de que la parte recurrente no señala cuales fueron los documentos en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

- 19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente de recurso de casación. [SIC]
- 10.4. Es necesario resaltar que la parte recurrente en su recurso de revisión hace mención de que con la decisión impugnada la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de propiedad, al desconocer que los recurrentes pueden disponer de sus bienes, sin proporcionar fundamentación alguna que sustente este argumento.
- 10.5. En lo relativo a la alegada violación al artículo 51 que se refiere al derecho de propiedad, ha sido una posición reiterada de este Tribunal Constitucional que la

... única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la Realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie... Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido Como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie... [Criterio establecido en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince



(2015) y reiterado en las Sentencias TC/0070/16; TC/0281/18; TC/0142/20].

- 10.6. De lo anterior se desprende que la parte recurrente no fundamenta, de una manera precisa, cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su fallo, incurrió en la violación del derecho de propiedad, por el contrario, del análisis de las argumentaciones presentadas en la decisión impugnada, transcritas precedentemente se puede apreciar que se realizó una correcta interpretación de la ley para preservar el derecho de propiedad de las partes, por lo que se rechaza el indicado pedimento.
- 10.7. Por otra parte, la recurrente plantea que la decisión impugnada incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar los documentos y piezas que configuran el expediente.
- 10.8. Respecto al conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo, mediante la Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:
  - g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0446/21; TC/0270/22).
- 10.9. De igual forma, sobre la valoración de las pruebas, este colegiado reitera el criterio establecido en las Sentencias TC/0397/19; TC/0764/17; TC/0467/20; que señalan lo siguiente:



Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de la actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados (...)

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso (...).

- 10.10. De los citados precedentes se desprende que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales es un mecanismo extraordinario y su alcance se limita a las prerrogativas que establece la referida Ley núm. 137-11, de manera que no es posible que se conozcan cuestiones relativas a los hechos, pruebas, o se realicen valoraciones sobre el fondo, por lo que se rechaza este pedimento.
- 10.11. Por otra parte, la recurrente, plantea que al no valorar en su justa dimensión el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la igualdad, sin proporcionar argumentación alguna que sustente la indicada impugnación, por lo que procederemos a rechazar el mismo.
- 10.12. A la luz de la argumentación expuesta, se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos



fundamentales aducida por la parte recurrente, Inmobiliaria Palmera Tropical S.A. y el señor Ermanno Petrongari. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria



Palmera Tropical S.A., a la parte recurrida, los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

# LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la sociedad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y el señor Ermanno Petrongari interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación² sobre la base de que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente y que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.
- 2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:
  - (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, Inmobiliaria Palmera Tropical S.A. y el señor Ermanno Petrongari...<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, contra la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver numeral 10.13, página 24 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ciudadanos María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi contra la Inmobiliaria Palmera Tropical S. A., y los señores Ermanno Petrogani y Ángelo Caporiccio por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, que en atención a esto, dictó la sentencia núm. 0195-2016-ECIV-00487 de fecha 9 de noviembre del año 2016, mediante la cual rechazó la referida demanda.
- 2. Mas adelante, los indicados demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la precitada decisión, depositado en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que por medio de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286 del 30 de junio del 2017, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda inicial en nulidad de acto de compraventa, sustentado, entre otros motivos: "que todo lo relacionado a la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, y que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida."
- 3. Luego, la Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., y Ermanno Petrogani, incoaron un recurso de casación contra la decisión antes citada, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0167 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del año 2022, fundamentada esencialmente, en "que contrario a lo argumentando por la parte recurrente la



corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivo de la documentación aportada en ocasión (específicamente de los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con la cuota para el quórum para que pueda tener validez."

- 4. Inconforme con el fallo anteriormente transcrito, la entidad Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y el señor Ermanno Petrogani interpusieron un recurso de revisión jurisdiccional ante este colegiado constitucional.
- 5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de la especie y confirmar la sentencia recurrida, básicamente, por las motivaciones siguientes:

"Respecto al conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo, mediante la Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales»".



- 6. De acuerdo las motivaciones antes citadas, la cuota mayor de jueces de este pleno reafirmó el precedente de que el Tribunal Constitucional al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales del orden judicial.
- 7. Visto lo anterior, formulamos el presente voto salvado reiterando nuestro criterio en relación a la incorrecta interpretación dada por este plenario, de que a esta sede constitucional le está vedado el valorar o examinar las pruebas y los hechos.
- 8. En ese sentido, esta juzgadora es de opinión, que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recae sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como, sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: "Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".
- 9. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del



proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.

- 10. Y es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descantarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas son inadmisibles en razón de que este tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.
- 11. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal.



- 12. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.
- 13. En consecuencia, contrario al criterio del sostenido en esta sentencia el cual es una postura constante de la mayoría de este plenario- en el sentido de que le está vedado, al revisar una sentencia, valorar las pruebas y los hechos de la causa; en la especie procedía que se analizara si la sentencia de casación realizó una correcta y adecuada apreciación que hiciera la corte de apelación los hechos y pruebas del caso, y si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio una respuesta jurídica apropiada y fundada al medio que le fue planteado respecto de que Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó una la medida de instrucción consistente en un peritaje y luego la declaró desierta en el fallo que decidió el fondo de la litis sin que el peritaje se ejecutara y se sometiera al debate de las partes del proceso.

#### Conclusión:

En definitiva, este voto salvado reitera nuestro criterio expuesto en otros votos anteriores, respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que le someten a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de propiedad e igualdad, como de hecho



ocurre en el caso de la especie en que se invocó la transgresión de los citados derechos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la sociedad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y Ermanno Petrongari interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la igualdad, propiedad y tutela judicial efectiva.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.



- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 6. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>5</sup>.

### 9. Posteriormente precisa que

"[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 6.

- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."

- 13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable



de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>7</sup>
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>8</sup> del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *Él recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la propiedad, igualdad y tutela judicial efectiva.
- 34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisible.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.
- 36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c"



son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>10</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

# Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>11</sup> en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



- «9.9. En complemento, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: "(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 9.10. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, derecho a la igualdad, violentando la tutela judicial efectiva.
- 9.11. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera sine qua non que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.12. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

"En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación".



- 9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.
- 9.14. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.
- 9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, derecho a la igualdad, violentando la tutela judicial efectiva.
- 9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe "la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".



- 9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que: "tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."
- 9.18. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) la tutela judicial efectiva, por violación al derecho a la igualdad y, (b) desnaturalización de los hechos, supuestamente cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda del debido proceso.
- 9.19. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la violación a la tutela judicial efectiva, por violación al derecho a la igualdad y



desnaturalización de los hechos, como causales de revisión de decisión jurisdiccional. En consecuencia, se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad hacerlo constar con el dispositivo».

- 2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>12</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:
  - «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
  - 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



- 4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>14</sup>:
  - «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».
- 5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>15</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a, b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>17</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado» 18. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>19</sup>.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

# Grace A. Ventura Rondón Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123.

Expediente núm. TC-04-2023-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y Ermanno Petrongari contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).